República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2022-106948095-APN-VOCVI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 6 de Octubre de 2022

Referencia: SENTENCIA EX-2022-94677579--APN-SGAI#TFN, caratulado: “PROVINVEST S.A. s/ AMPARO”

El expediente EX-2022-94677579--APN-SGAI#TFN, caratulado: “PROVINVEST S.A. s/ AMPARO” a resolución de la Sala B del Tribunal Fiscal de la Nación, integrada por los Dres. Armando Magallón (Vocal Titular de la Cuarta Nominación), José Luis Pérez (Vocal Titular de la Quinta Nominación), y Pablo Porporatto (Vocal Titular de la Sexta Nominación);

El Dr. Porporatto dijo:

I.- Que, bajo el IF-2022-94677492-APN-DTD#JGM, la amparista deduce acción de amparo en los términos del artículo 182 de la Ley 11.683 (t.o. en 1998 y sus modif.), en virtud de la irrazonable y excesiva demora en que ha incurrido la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP- DGI), en expedirse respecto del reintegro sistemático de las retenciones del Impuesto al Valor Agregado, sufridas por el contribuyente y de acuerdo a lo previsto en el artículo 60 de la Resolución General (AFIP) 4310/18.

Indica que “PROVINVEST S.A.” es una empresa productora agropecuaria y que como tal se dedica a la producción de cereales, oleaginosa y afines, para luego venderlos a las empresas exportadoras o empresas locales. A fin de acreditar tal extremo acompaña como Anexo I copia de la constancia de inscripción en el Sistema de Información Simplificado Agrícola (“SISA”) de la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Afirma que se encuentra sujeto a los preceptos de la RG AFIP 4310/18 la cual establece un régimen especial de recaudación para la venta y comercialización de granos no destinados a siembra y que instaura un régimen de retención del IVA.

Explica que dicha normativa determina un sistema de “scoring” en base a la conducta fiscal del contribuyente creando tres categorías: Estado 1, Estado 2 y Estado 3, y cada categoría consta de una alícuota de retención diferente. Además, establece que las retenciones sufridas puedan computarse como pagos a cuenta en las declaraciones juradas mensuales del IVA y, para el caso de producirse saldos a favor del contribuyente, prevé que tendrán el tratamiento de saldos de libre disponibilidad. Por otra parte, señala que se crea un régimen de "reintegro sistemático" aplicable a aquellos productores que se encuentren inscriptos en el SISA, por el cual se compromete a reintegrar el 100% de las sumas retenidas en los casos que el productor esté categorizado en Estado 1 y el 85,71% si se halla en Estado 2 mediante acreditación en la cuenta bancaria informada por el contribuyente hasta el último día hábil administrativo, inclusive, del mes calendario de

la presentación de la declaración jurada del IVA del período fiscal en el cual se practicaron las retenciones. Asimismo, agrega que, si transcurrido dicho plazo y la Administración Federal de Ingresos Públicos no acredita los importes, el productor puede consultar la situación a través de la página web del organismo recaudador, a efectos de visualizar las observaciones que se hubieran efectuado, a fin de realizar las presentaciones que correspondan.

Detalla que, en virtud de la aplicación de dicha regulación, ha sufrido retenciones y percepciones del IVA por la suma de $15.568.246,82 correspondiente al periodo fiscal junio 2022. A fin de acreditar dicho extremo, acompaña copia de la declaración jurada del IVA por periodo fiscal referido, así como de su correspondiente acuse de recibo.

Explica que no ha percibido el reintegro de retenciones correspondientes al periodo fiscal junio 2022, sin que además se haya emitido resolución alguna que deniegue o admita el reclamo de reintegro incoado en sede de AFIP-DGI.

Expone que la normativa prevé que, una vez finalizado el plazo, el contribuyente puede consultar en la página web del ente recaudador el estado de situación de las retenciones a reintegrar. Acompaña como Anexo III copia de los listados de retenciones aprobadas para su devolución, obtenidos de la consulta mediante clave fiscal al servicio web “SISA–Régimen de Devolución de Retenciones” y al servicio web “Pago de Devoluciones” en el cual se observa un resumen de las retenciones aprobadas para su devolución y su estado, dejando en evidencia que los períodos en cuestión se encuentran aprobados para su devolución e impagos. A su vez, deja constancia que las mismas se obtuvieron a partir de la importación de información del sitio web de la Administración Federal de Ingresos Públicos.

No obstante, y sin perjuicio que la información ya obra en los registros del ente recaudador y para el caso de desconocimiento, formula reserva de librar oficio a la Administración Federal de Ingresos Públicos a fin de que acompañe listado completo de las retenciones en proceso y pendientes de devolución correspondiente al periodo fiscal junio 2022.

En virtud de lo expuesto precedentemente y entendiendo la amparista, que la administración tributaria se ha excedido ampliamente el plazo establecido por la normativa para la resolución y acreditación de los importes, con fecha 16 de agosto de 2022 procedió a la presentación digital de un pedido de pronto despacho mediante la página web de AFIP, atento a lo establecido por la RG 4685/2020 de dicho organismo (acompaña como Anexo IV copia del acuse de presentación).

Señala que, en la referida presentación, explicó al organismo recaudador que de acuerdo a la normativa deberían haberse resuelto las acreditaciones de las retenciones sufridas durante el período fiscal junio 2022. También informó que, en virtud de la injustificada demora, solicitaba el reintegro de las retenciones sufridas durante el período fiscal aludido y por la suma que se ha detallado en los párrafos precedentes.

Indica que, en la contestación al pronto despacho interpuesto, el Fisco Nacional manifiesta que: *"En atención a la presentación realizada respecto de la deuda que esta Administración Federal mantendría con el contribuyente se informa que el reintegro de la devolución prevista en la RG 4310… se encuentra en proceso de tramitación, el cual se hará efectivo una vez concluido el mismo. Podrá efectuar el seguimiento de las devoluciones ingresando a PAGO DEVOLUCIONES".* Por lo que, la amparista entiende y remarca que el organismo recaudador le reconoce que el reintegro –la acreditación- forma parte del mismo trámite de devolución, que este procedimiento concluye con el pago, es decir con la efectiva transferencia del dinero retenido a la CBU oportunamente informada por el contribuyente, por lo que no configura de ninguna manera una etapa separada o un trámite distinto.

Expresa que el incumplimiento de los plazos establecidos en la RG 4310/2018 por parte del Fisco Nacional, le produce un evidente perjuicio al verse privada de disponer de esa suma de dinero que le pertenece y remarca que tal plazo se encuentra excedido en más de 3 meses.

A su vez, señala al no verse resuelto su caso en sede de AFIP-DGI, no ha obtenido resolución fundada alguna, por lo que se le deniega la posibilidad de acceder a la defensa contenciosa de su derecho.

Por otro lado, indica que para el eventual caso que la AFIP-DGI intente desvirtuar la procedencia de la acción incoada, en virtud de no haber presentado la nota de disconformidad prevista en la RG 4310, deja expresa constancia de la improcedencia e inaplicabilidad conforme la doctrina y jurisprudencia que cita a su favor.

Indica que, en idénticos casos al presente, se ha observado una confusión por parte de este Tribunal respecto del trámite administrativo inconcluso que motiva la interposición de la presente acción de amparo. Para ello, explica que una vez que el Fisco Nacional realiza la verificación establecida por el art. 60 de la RG N°4310/2018, éste se encuentra autobligado a acreditar los montos correspondientes a los reintegros -de conformidad a lo dispuesto por el art. 64- y en los plazos que al respecto señala el art. 65, por lo que, a su entender, el mismo se encuentra vencido.

En ese orden de ideas, concluye que las operaciones pendientes de devolución se encuentran autorizadas para el pago y convalidadas por el organismo recaudador pero que las mismas no han sido efectivamente acreditadas, y por ende se ha incumplido la norma, obligándola a efectuar la presente acción.

Finalmente, hace reserva de caso federal, solicita que, teniendo en cuenta la demora excesiva incurrida por la AFIP, sin que ese organismo haya finalizado el trámite impuesto a los pedidos de reintegro presentados por el contribuyente, se haga lugar al amparo por mora de la Administración y se ordene a la AFIP-DGI a que proceda a resolver los pedidos de reintegro de las retenciones efectuadas en concepto de Impuesto al Valor Agregado periodo fiscal junio 2022.

II.- Que, bajo la PV-2022-96595798-APN-VOCVI#TFN, se resolvió requerir al Fisco Nacional para que informe sobre la causa de la demora acusada en el recurso de amparo intentado.

III.- Que, mediante el IF-2022-100219526-APN-DTD#JGM se presenta la representación fiscal e indica que, con relación al informe requerido, la División Egresos Tributarios, informó que "*en el día 19.09.2022, esta Administración Federal, transfirió a la CBU del contribuyente, la suma de pesos $ 78.260.549,42, correspondiente al período junio 2022. (vide IF-2022-100207229-APN-DTD#JGM)*

Afirma que no se verifica en el caso una demora excesiva o injustificada en resolver el pedido de reintegro de la actora ni, mucho menos, que sea imputable a los empleados de la Administración, ya que el mismo se encuentra a la fecha resuelto.

Señala que, el pedido tiene un propio procedimiento interno que culminó con la acreditación de los montos reclamados, sin que se haya configurado la demora excesiva requerida por el remedio intentado en autos. En tal sentido, debe señalarse que el exceso se configura cuando la demora supera ampliamente los plazos legales previstos como consecuencia de irregularidades en el procedimiento, y el contribuyente se encuentra en una situación de incertidumbre acerca de sus derechos; y el eventual retraso debe ser injustificado y arbitrario. Y no es ese el supuesto de marras.

Indica que, no todo acto u omisión de la Dirección General habilita la vía de amparo, sino tan solo aquellos casos en que existiendo un "trámite" pendiente de realización, hubiera transcurrido un plazo que excediera de lo razonable, lo que no ocurre en autos, dado que no se advierte que a partir de la petición de la amparista el Organismo haya evidenciado una conducta pasiva.

Afirma que, no existió inactividad procesal de parte del Fisco Nacional, como surge de los antecedentes que acompaña. El plazo insumido hasta la resolución definitiva del trámite obedece a que, siendo la AFIP un Organismo complejo, existen canales burocráticos que no pueden dejar de sortearse a la hora de afirmar sin duda alguna la procedencia de este tipo de beneficios. Y el amparo es un medio de excepción para proteger a los particulares contra demoras arbitrarias de los funcionarios de la AFIP.

Asimismo, debe señalarse que la R.G. 4.310/2018 no establece límite de plazos para llevar a cabo las verificaciones que se consideren necesarias para validar la solicitud en cuestión, sino que solo los establece para su acreditación. Cita doctrina y jurisprudencia a su favor.

Concluye, que de la documentación agregada a las actuaciones surge que los reintegros de PROVINVEST S.A. se encuentran depositados en su cuenta bancaria *(vide IF-2022-100207229-APN-DTD#JGM)*

Por último, manifiesta que atento que la suma reclamada ha sido depositada en la cuenta de la amparista, hace reserva de caso federal, solicita se dicte sentencia rechazando el recurso de amparo interpuesto en autos, con costas, o -en subsidio- se declare que el mismo ha devenido abstracto, con costas.

Que, inmediatamente, se dispuso elevar las presentes actuaciones a consideración de la Sala "B".

IV.- Que, en primer lugar, corresponde señalar que para la procedencia del recurso de amparo deben verificarse concurrentemente los siguientes requisitos o condiciones: 1) Demora en la realización de un trámite o diligencia, por parte de los empleados de los organismos recaudadores; 2) Dicha demora debe ser excesiva y 3) Debe provocar un perjuicio o perturbación en el ejercicio de una actividad o derecho.

A ello se suma que desde el dictado de la Ley Nº 25.795 a los requisitos indicados, cabe añadir la solicitud de pronto despacho previo ante la autoridad administrativa, debiendo haber transcurrido un plazo de quince días sin que se hubiese resuelto su trámite, circunstancia que se encuentra cumplida en autos.

V.- Que, tal como surge de la contestación del Fisco Nacional como de los antecedentes acompañados en autos, la División Egresos Tributarios, *informó que "en el día 19.09.2022, esta Administración Federal, transfirió a la CBU del contribuyente, la suma de pesos $ 78.260.549,42, correspondiente al período junio 2022"*.

Que mediante el IF-2022-103412089-APN-DTD#JGM, se presenta la amparista e informa que el Fisco Nacional efectivamente ha abonado el monto reclamado, con fecha 20/09/22, por lo cual solicita se declare la cuestión devenida en abstracta, con imposición de costas, y se regulen los honorarios profesionales tomando como base regulatoria el monto reclamado.

VI.- Que en atención a lo expuesto corresponde declarar que ha devenido abstracto pronunciarse sobre el amparo intentado por la contribuyente. Las costas se imponen al Fisco Nacional en razón de haber efectuado el depósito de las sumas en cuestión con fecha 19/09/2022, es decir con posterioridad a la presentación del recurso (08/09/2022) como de la notificación del pedido de informe oportunamente cursado al Fisco Nacional mediante la PV-2022-96595798-APN-VOCVI#TFN de fecha (14/09/2022).

Los Dres. Magallón y Pérez dijeron:

I.- Que adherimos al relato de los hechos realizado por el vocal preopinante.

II.- En cuanto a la cuestión traída a decisión de esta Sala, cabe señalar que en los supuestos cuyos antecedentes refieren a la misma situación fáctica por la cual se presenta este amparo, donde se desprende del propio recurso interpuesto que la restitución de los montos correspondientes ya ha sido aprobada por el Organismo Fiscal, así como de la documentación aportada por la propia amparista, resulta evidente que la pretensión de la accionante se dirigía, en definitiva, a obtener que este Tribunal ordenara a la AFIP que acredite en su cuenta bancaria la suma cuya devolución fuera convalidada, por lo que tratándose de un amparo interpuesto en los términos del art. 182 de la ley 11.683 (t.o. en 1998 y modif.) dicha pretensión excedía el propósito de que se realice un mero trámite (Conf. Doctrina de la CSJN in re "Comatter SA". Fallos 313:1706), y dando lugar al rechazo del amparo, con costas. En tal sentido se ha pronunciado esta Sala -en su anterior conformación- in re "ORGANIC LATIN AMERICA S.A." del 09/05/16; "S.A. LA SIBILA" del 22/09/16; "PILAGA S.A.", 12/10/16; "S.A. LA SIBILA", 17/10/16 entre otros y con la actual composición -por mayoría en los autos "ADECO AGROPECUARIA S.A." del 24/08/2020; "ADECO AGROPECUARIA S.A." del 28/09/2020; "ADECO AGROPECUARIA S.A." del 22/10/2020, "Milkland SA" del 22/11/2020; "Ibera Mercantil SA" del 30/12/2020 y "ESTABLECIMIENTOS LA NEGRA S.A. S/AMPARO" del 21/5/2021 y en igual sentido se ha pronunciado la C.N.C.A.F. Sala III en los autos "ADECO AGROPECUARIA SA" del 27/11/2020 al expresar: "*... este Tribunal ha*

puesto de resalto la ineptitud procesal de la vía de la acción de amparo por mora en supuestos similares al de autos. Ello es así, toda vez que -como se ha indicado- la vía de la acción contemplada en el art. 28 de la ley 19549 -análoga a la instituida en el ya citado art. 182 de la LPT-, sólo resulta aplicable ante la morosidad de la autoridad administrativa en emitir un dictamen o resolución; mientras que en la petición destinada a urgir un pago -más allá de su forma-, al no estar contemplada en los referidos supuestos, queda fuera de tales supuestos (conf. esta Cámara, Sala V, in re, "El Comercio Cía. de Seg. Aprima Fija S.A. c/ E.N. Sección Unidad de Consolidación de Deuda Pública s/amparo por mora", del 4/10/95; "Romero Carlos H. c/ EN (Mº del Interior) s/ amparo por mora", del 6/12/95; en el mismo sentido, esta Sala, in re, "Carlos A. Caruso y Cía SACEI y otros c/ Mº de Economía y MOSP s/amparo por mora", del 15/3/95; en igual sentido, "Culligan Argentina SA c/ EN –STA s/ amparo por mora", del 23/4/13; "Marini Jorge Raúl y otro c/ Poder Ejecutivo Nacional s/ amparo por mora", del 13/6/17; "López Emiliano c/ EN -M Justicia y DDHH s/ amparo por mora", del 27/2/18; "Duhalde Carlos María c/ EN –M Justicia DDHH- s/ amparo por mora", del 17/5/18, "Espósito, Luis Armando c/ EN s/ amparo por mora" del 10/7/19, sus citas, entre muchas otros)."

III.- No obstante, se advierte que en el presente caso el Fisco Nacional al contestar el pedido de informe que efectuara el Vocal preopinante indica que ha procedido al pago de las sumas reclamadas por la amparista, circunstancia que ha tornado abstracta la cuestión planteada ante este Tribunal.

Ante ello, cabe recordar que nuestro Máximo Tribunal ha señalado, en forma reiterada, que las sentencias deben ajustarse a las circunstancias existentes en el momento en que se dictan (doctrina de Fallos: 311:787; 322:678 y 324:3948).

Ello así, corresponde declarar abstracto el recurso de amparo presentado, imponiendo las costas por su orden atento las particularidades del caso en función de la jurisprudencia citada en el Considerando precedente.

Por ello, SE RESUELVE:

1) Declarar que el recurso de amparo ha devenido abstracto.

2) Imponer las costas por su orden.

Regístrese, notifíquese y oportunamente archívese

Digitally signed by Armando Magallon
Date: 2022.10.05 08:25:58 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Armando Magallon
Vocal
Vocalía IV Sala B Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Jose Luis Perez
Date: 2022.10.06 11:56:22 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Jose Luis Perez
Vocal
Vocalía V Sala B Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Pablo Alejandro Porporatto
Date: 2022.10.06 13:33:31 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Pablo Alejandro Porporatto
Vocal
Vocalía VI Sala B Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.10.06 13:33:58 -03:00